



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 644 -2017-MPM/A

Moyobamba, **05 JUN. 2017**

VISTO:

El Exp. N° 104525, que contiene el Recurso de Apelación, de fecha 10 de mayo de 2017, presentado por Rider Omar Díaz Alvarado, contra la Carta N° 031-2017-MPM/GAF/OGP, de fecha 17 de abril de 2017; Informe Legal N° 121-2017-MPM/OAJ, de fecha 11 de mayo de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo estipulado en el Art. 194° de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización y en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley del N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...)"*.

Que, en virtud del Art. 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo en última instancia administrativa.

Que, a tenor de lo establecido en el numeral 207.2 del Art. 207° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, se prevé que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, entendiéndose éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Art. 134° de la acotada ley.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 644 -2017-MPM/A

Que, de acuerdo a la naturaleza jurídica del sistema recursal de apelación, es de observarse y resolver en atención a lo que dispone el art. 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece taxativamente, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**; la misma que se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho, por lo mismo que faculta al superior en grado realizar una evaluación previa, que demanda la existencia de pruebas, actuación, análisis y decisión dentro de un cauce de sustanciación que denominamos procedimiento recursal, que permite examinar actos, modificar y sustituir por otros correctos, suspenderlos o revocarlos según sea el caso en análisis.



Que, mediante Carta N° 031-2017-MPM/GAF/OGP, de fecha 17 de abril de 2017, el Jefe de la Oficina de Gestión de las Personas de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, Abg. Cesar Bejarano Aguilar, comunica al señor Rider Omar Díaz Alvarado, el término de contrato CAS por vencimiento al 30 de abril del presente año.

Que, la Carta N° 031, fue notificada al recurrente el día 19 de abril del 2017, conforme se aprecia en el cargo de cedula de notificación obrante de autos, y habiendo sido interpuesto dentro del plazo de ley y expresado los agravios, por lo que, el recurso de apelación formulado por el apelante ha sido interpuesto dentro del plazo legal para impugnar.

Que, de los actuados se advierte precisamente que el recurrente, al no encontrarse conforme con los extremos de la carta recurrida, interpone recurso de apelación, para que el superior con mejor estudio del expediente se pronuncie en sentido favorable a su solicitud, por cuanto, su denegatoria no se ajusta a derecho, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su escrito.

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto el día 10 de mayo de 2017, bajo los siguientes fundamentos de agravio: *a. Por trasgredir los principios de legalidad, tipicidad y al debido procedimiento, b. Solicita se reconozca la existencia de una relación laboral bajo los alcances del D. S. N° 003-97-TR, y, c. Ordene su reposición*; en tal sentido, solicita al superior en grado se revoque la Carta N° 031.

Que, de la lectura y análisis de la apelación, se advierte que para los efectos del recurso el recurrente no presentó prueba nueva que demuestre lo contrario a lo expuesto en las consideraciones de la Carta N° 031, recurrida.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 644 -2017-MPM/A

Que, al respecto, que si bien para la facultad de contradicción que precisa el art. 206.1 de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, se puede recurrir en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el art. 207 de dicho texto normativo, y siendo que el plazo para la interposición de los recursos de quince (15) días perentorios, que deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. En ese orden de ideas, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, conforme lo prevé el art. 214 de la Ley N° 27444, no pudiendo por ello suspenderse la ejecución del acto impugnado (Art. 216.1). Lo que deberá tomarse en cuenta.

Que, el contrato administrativo de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, constituye un régimen laboral especial conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC. Se regula por la referida norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

Que, el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento comprende a todas las entidades de la administración pública, entendiéndose por ellas al Poder Ejecutivo, incluyendo los ministerios y organismos públicos, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; al Congreso de la República; al Poder Judicial; a los organismos constitucionalmente autónomos, a los gobiernos regionales y locales y las universidades públicas; y a las demás entidades públicas cuyas actividades se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público.

En cuanto a los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios, el artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, establece el procedimiento a seguir en caso se produzca la culminación del contrato por decisión unilateral del empleador:

13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por:

(...)

f) Decisión unilateral de la entidad contratante, sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

(...)

13.2. En el caso del literal f) del numeral 13.1 precedente, la entidad contratante debe imputar al contratado el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. El contratado tiene un plazo de cinco (5) días hábiles, que puede ser



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 644 .2017-MPM/A



ampliado por la entidad contratante, para expresar los descargos que estima conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo por escrito al contratado, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnabile de acuerdo a lo establecido el artículo 16º del presente Reglamento.

13.3. Cuando el contrato administrativo de servicios sea resuelto por la entidad contratante, unilateralmente y sin mediar incumplimiento del contratado se aplicará el pago de una penalidad, al momento de la resolución contractual, equivalente a las contraprestaciones dejadas de percibir hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses.



Que, el Decreto Legislativo 1057, modificado por Ley 29849, establece que el Régimen CAS: i) constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, ii) tiene carácter transitorio y iii) se celebra a plazo determinado y es renovable.

Que, ninguna de las disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075- 2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, impone a las entidades la obligación de renovar o prorrogar los Contratos Administrativos de Servicios con que cuente, por lo cual, el contrato podrá ser prorrogado o renovado en función de las necesidades de la entidad contratante.



En efecto, el numeral 1 del artículo 5º del Reglamento establece que "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades".

Es preciso señalar que, el Reglamento no fue modificado en este extremo por la Ley 29849.

Asimismo, cabe indicar que el numeral 2 del artículo 5º del Reglamento, impone el deber de informar al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación de su contrato, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del mismo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 644 -2017-MPM/A

En cuanto a los conflictos derivados de la prestación de los servicios, estos están regulados por el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento (artículo 16°); asimismo son resueltos por el órgano responsable al que se refiere el artículo 15° del Reglamento referido; y contra la resolución emitida por dicho órgano cabe interponer recurso de apelación (plazo perentorio de 15 días), cuya resolución corresponde al Tribunal del Servicio Civil, cuando se trate de materias de su competencia y respecto de entidades del Gobierno Regional o en caso contrario, al superior jerárquico del órgano emisor del acto impugnado en el caso de entidades de Gobiernos Regionales o Locales.

Asimismo, se dispone que agotada la vía administrativa, se puede acudir a la sede judicial conforme a las reglas del proceso contencioso administrativo (Ley N° 27584) el cual establece en su artículo 17° que el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero.

Que, en virtud de ello, la Carta N° 031, no se encuentra inmersa dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley N° 27444, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal, por tanto, es válido éste acto administrativo y se debe conservar en mérito al Art. 14 de la citada Ley.

Que, finalmente, conforme lo establece el art. 209° de la Ley N° 27444, que señala: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"; y, en el caso de autos, el (la) administrada (o) en su recurso no ha cumplido con sustentar con nuevos presupuestos procesales que desvirtúen las pruebas producidas en la Carta N° 031, materia de cuestionamiento, por consiguiente, dicho recurso deviene en infundado.

Que, a través del Informe Legal N° 121-2017-MPM/OAJ, de fecha 11 de mayo de 2017, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que: 1.- *El recurso de apelación interpuesto por Rider Omar Díaz Alvarado contra la Carta N° 031-2017-MPM/GAF/OGP, de fecha 17 de abril de 2017, debe ser declarado **infundado**.* 2.- *En mérito a lo dispuesto en el Art. 218° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto, agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho en la instancia que crea conveniente".*

Que, a través del Proveído de fecha 15 de mayo de 2017, la Oficina de Gestión de las Personas de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, indica a la Oficina de Asesoría Jurídica, la emisión del correspondiente Acto Resolutivo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 644 -2017-MPM/A

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 028-2017-MPM-CM, de fecha 17 de mayo de 2017, en su Artículo Primero, se **Autoriza** el viaje al exterior del país, del Alcalde Provincial de Moyobamba, Ing. **Oswaldo Jiménez Salas**, para que participe en la **"Misión de Alcaldes para la Feria Taste of Perú en Washington"**, en el marco del Programa **Acelerado de Mercado (PAM) – Segunda Edición**, realizada en Washington DC – Estados Unidos, del 01 al 07 de junio de 2017; asimismo, en su Artículo Segundo, se **Encarga** el Despacho de Alcaldía, a la Teniente Alcaldesa, Primera Regidora de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, **Norma Isabel Rojas Pizarro**, mientras dura el viaje del Alcalde Provincial de Moyobamba.

Que, estando a las consideraciones expuestas en el Informe Legal N° 121-2017-MPM/OAJ, de fecha 11 de mayo de 2017, y a lo dispuesto en los artículos 20° inciso 6) y 24° primer párrafo de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por **Rider Omar Díaz Alvarado** contra la Carta N° 031-2017-MPM/GAF/OGP, de fecha 17 de abril de 2017, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, modificado por el Decreto Legislativo N°1272.

Artículo Tercero.- **ENCARGAR**, a la Secretaría General la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

Artículo Cuarto.- **ENCARGAR**, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución, conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MOYOBAMBA
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

Norma Isabel Rojas Pizarro
ALCALDESA (e)